



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 607

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Berrío Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	050013333 025 2019 00129 00
Asunto	Requiere información de pago parte demandada previo a imponer sanción

Por auto N°607 del 03 de agosto de 2023, se requirió a la entidad demandada para que informara, en el término de 03 días, sobre el pago dispuesto en la Resolución N°202350049845 del 21 de junio de 2023, “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”.

A la fecha se encuentra superado el término concedido sin que la parte demandada cumpliera el requerimiento formulado y sin que la parte actora informara la materialización de dicho pago, información que deviene relevante para definir sobre la terminación del proceso.

Dada la desatención a la solicitud formulada por el Juzgado a la entidad demandada, de conformidad con los artículos 43, 44 y 78 del CGP que facultan al Juez para imponer medidas correctivas a la parte que incumpla su deber de prestar colaboración para la gestión y práctica de diligencias dentro del proceso, observando para ello el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se dispone, previo a la apertura del incidente de sanción, requerir al señor Juan David Agudelo Restrepo, Secretario de Educación del Distrito de Ciencia, Tecnología e Información de Medellín, firmante del acto administrativo, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Juzgado sobre el cumplimiento del acto administrativo.

De igual manera, se requiere al apoderado de la parte demandante para que de cuenta respecto del cumplimiento de la Resolución N°202350049845 del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; medellin@roasarmientoabogados.com; mjforero@fiduprevisora.com.co; notificacionprestacionesociales.edu@medellin.gov.co; maria.bermeo@medellin.gov.co; judith.osorno@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e3a146bb6ba51110c944eacb8891f61c56e369f1c5147a2dbb69695bf3b57e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 663

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – FOMAG- y Departamento de Antioquia
Demandado	Alba Irene García Arango
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00365 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Alba Irene García Arango en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG- y Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

De conformidad con el artículo 74 del CGP El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que no contiene presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de**

datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, **es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder**. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferido mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión del memorial de subsanación, a las entidades demandadas.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ Correo: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co,
carolina@lopezquinteroabogados.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319eed314021341524ac4eea3f4218f41ca0d4c880e0e74c19beaa700544e4**

Documento generado en 07/09/2023 12:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 684

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Stiven Perea Pino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00358 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Carlos Stiven Perea Pino en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

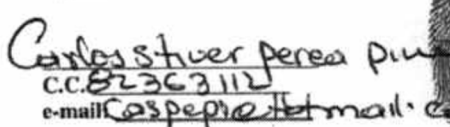
1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.


Si bien es cierto a folio 52 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 51.

Atentamente,

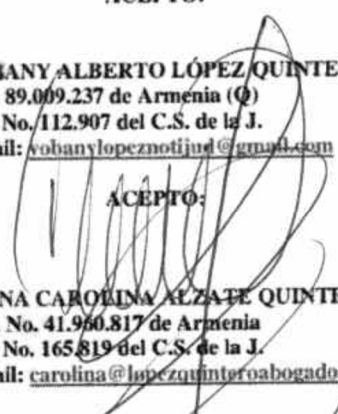

C.C. 82363112
e-mail: cospepe@hotmail.com

ACEPTO:



YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanylopeznotijud@gmail.com

ACEPTO:



LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
C.C. No. 41.960.817 de Armenia
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.
e-mail: carolina@lopezquinteroabogados.com

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes

originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be21c1ce4044ec7b0795812589b6b2fe8b7db2e63c80150c033897f9081dd4c**

Documento generado en 07/09/2023 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 687

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra María Góez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00370 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Sandra María Góez en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 20 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 19.

Sandra María Góez
C.C. 43.512.264
e-mail: sandygoez@hotmail.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.007 del C.S. de la J.

[Firma]
ACEPTO:

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes

originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 4 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a57352e0a4c755fa85e03aab5c4066615d2b0ef93acb94ec324c08e73792**

Documento generado en 07/09/2023 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 685

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Piedad Marín Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00366 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Sonia Piedad Marín Murillo en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó poder que acredite a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero demandar en favor de Marín Murillo; ello por cuando a dicho documento escaneado le hacen falta algunas hojas en atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CGP en concordancia con el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, así las cosas, se requiere a la abogada Alzate Quintero con el fin de que aporte al proceso poder conferido por la demandante para demandar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los

datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5057d3bf866d92bf975454cea831155feaf57b0e52c4db967b86d48561edcf24**

Documento generado en 07/09/2023 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 660

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Niega solicitud de la parte demandante

Revisado el expediente de la referencia se observa lo siguiente:

1. Por auto del 13 de abril de 2023¹ el despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas, fijó el litigio, decidió lo correspondiente a las pruebas solicitadas y corrió el término de traslado para alegar.

2. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación² en contra del citado auto pidiendo lo siguiente:

“solicito al despacho reponga la decisión en los términos solicitados en el presente escrito y de no reponer, conceda el recurso de apelación, a fin de que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, revoque la decisión sobre los puntos: 4, 6, 7 y 11 que consta en los oficios solicitados en el acápite de la demanda y específicamente lo relativo a las colillas de pago y cuadros de turno, y los pagos relacionados con el salario y prestaciones sociales legales de la demanda, precisando cuándo fueron causados dichos salarios y prestaciones sociales y cuándo fueron cancelados, obviamente a la fecha de la respuesta actualizada al presente año.”.

3. Por auto del 4 de mayo de 2023³ se resolvió el recurso de reposición interpuesto de manera negativa y no se concedió el recurso de apelación en razón a que revisado el expediente y por requerimiento que de manera oficiosa hizo el despacho a la entidad demandada de aportar el expediente administrativo de manera completa, la prueba que había sido negada ya obraba en el plenario. Debido a que allí se explica de manera detallada lo

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “26AutoPronunciamientoExcepcionesIncorporaPruebaTrasladoAlegar”.

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “31RecursoReposicionSubsidioApelacionParteDemandanteAutoPruebaNegada”.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “39AutoResuelveRecursoReposicionNoConcedeRecursoApelacion”.

referente a cada prueba que fue objeto de impugnación, el despacho remite a su lectura.

Ahora, a través de esa misma providencia, el juzgado revisó el expediente administrativo por el que había requerido su entrega completa a la entidad demandada y encontró que algunos de los anexos no eran de buena calidad lo que dificultaba su observación. Por ello se requirió a la ESE San Fernando de Amagá en los siguientes términos:

Ahora, en cuanto al contenido de los anexos allegados, revisado el N°2 se observa que las imágenes en cuanto a la calidad son muy deficientes, lo que obstaculiza identificar con claridad los turnos que le fueron asignados a la demandante para ejercer su labor, así como el significado de algunas convenciones en tanto que otras ni siquiera se definen. Es por esto que **SE REQUIERE** a la ESE San Fernando de Amagá para que haga entrega de manera clara de los cuadros de turnos asignados a la señora Cárdenas Vanegas por los siguientes periodos, con la corrección de las falencias que a continuación se mencionan:

Periodo	Ruta del archivo: Carpeta: ELIANA MARCELA CARDENAS; Carpeta: ANEXO N°2 CUADROS DE TURNOS.	Observación
Octubre de 2019	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2019. Archivo OCTUBRE - ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo debido a que los turnos asignados a la demandante y las convenciones son ilegibles
Noviembre de 2019	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2019. Archivo NOVIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Enero de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo ENERO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Febrero de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo FEBRERO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Marzo de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo MARZO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Abril de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo ABRIL – ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Mayo de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y

	MAYO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	convenciones por las observaciones antes anotadas
Junio de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo JUNIO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 5 por ilegible
Julio de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo JULIO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Agosto de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo AGOSTO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 5 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Septiembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo SEPTIEMBRE – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requieren convenciones porque el archivo no las tiene
Octubre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo OCTUBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folio 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Noviembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo NOVIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folio 5 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Diciembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo DICIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren convenciones porque se ven de manera parcial además de ser ilegibles

Así mismo, en lo poco que se observa acerca de las convenciones, se dice el número de horas que comprende cada turno, por ejemplo, 12 ó 8 horas, pero no cuando inician y terminan el número de horas, por ejemplo, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., (a excepción del mes de junio de 2020), aspecto que resulta imprescindible para establecer si alguna o algunas generan recargos o no. Por ello, a lo pedido respecto de las convenciones, se deberá especificar, el periodo que comprende cada turno, estableciendo inicio y finalización.

Para cumplir el requerimiento anterior, se le concede a la apoderada de la ESE Hospital San Fernando de Amagá el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

4. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja⁴ en contra del citado auto aduciendo que *“si bien no sólo fue juiciosa, el acto de requerir por parte del despacho a la demandada, para que se empleara en la tarea de complementar la respuesta al derecho de petición, es además garantista por parte del juzgado, sin embargo, continúan incólumes las peticiones 4,6,7 y 11, correspondientes*

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “41RecursoReposicionSubsidioQuejaParteDemandante”

entre otras a las colillas de pago y cuadros de turno, después de la última enviada que corresponde al año 2021, en otras palabras, se deben anexar al despacho desde el último mes aportadas del año 2021 hasta la fecha de la respuesta a la petición contenida en los exhortos, es decir 2023.”.

Según lo anterior, es claro que lo único que buscaba la parte demandante era la actualización de la prueba desde el año 2021 hasta el 2023.

5. Por auto del 18 de mayo de 2023⁵ el juzgado decidió negar la reposición de la providencia del 4 de mayo del mismo año y accedió a dar trámite al recurso de queja. La correspondiente remisión dirigida al Tribunal Administrativo de Antioquia se hizo el 26 de mayo siguiente a través del oficio 311⁶.
6. Debido a que la ESE San Fernando de Amagá no había dado respuesta al requerimiento del Despacho en los términos expuestos en el numeral 4 de esta providencia, por auto del 1 de junio de 2023⁷ la entidad fue requerida nuevamente y en esta oportunidad fue expedido con tal fin, el oficio 199 del 9 de junio del mismo año⁸ y enviado de manera oportuna⁹. Se precisa que a través de esta providencia se dejó sin efectos el numeral 4 de la parte resolutive del auto emitido el 4 de mayo de la presente anualidad, en el que se dio traslado por el término de 10 días para que por escrito las partes allegaran alegatos de conclusión y el Ministerio Público presentara su concepto, en atención a que el proceso se encontraba en periodo probatorio
7. El 19 de julio de 2003 el Juzgado emitió un nuevo auto¹⁰ a través del que requirió nuevamente a la entidad demanda por no haber dado respuesta aún a lo solicitado y emitió con tal fin el oficio 357 del 31 de julio del mismo año¹¹, debidamente enviado¹².

⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “42AutoNiegaRecursoReposicionAccedeQueja”

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “43OficioRemiteTribunalApelacionAuto” y “44RemiteExpedienteTAA”.

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “45AutoRequiereESESanFernandoAmaga”

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “46Oficio199ESEHospitalSanFernandoAmagá”

⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “47ConstanciaRemisionOficio199ESEHospitalSanFernandoAmaga”.

¹⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “48AutoRequiereESESanFernandoAmaga”.

¹¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “49Oficio357ESEHospitalSanFernandoAmagá”.

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “50ConstanciaRemisionOficio357”

8. La respuesta a lo pedido fue allegado por la parte demandada el pasado 3 de agosto de 2023 según se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “51ConstanciaRecepcion”, “52RespuestaOficio357ESEHospitalSanFernandoAmagá” y “53RespuestaOficio357ESEHospitalSanFernandoAmagá” y se dio traslado de dicho informe a través del auto del 10 de agosto del mismo año¹³.

En la providencia claramente se dijo que el traslado del informe era para los fines descritos en el artículo 277 del Código General del Proceso, es decir, para “*solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados*”.

9. El apoderado de la parte demandante acerca del informe del que se dio traslado, presentó memorial¹⁴, en el que señala que,

“Tacho por falsedad, las colillas de pago confeccionadas y remitidas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ** y la tacha se fundamenta en que por cada quincena aparece una colilla de pago y cada colilla aportada, tiene una fecha específica por cada mes y año, sin embargo, los valores que aparecen registrados por los conceptos laborales allí detallados en las colillas, no fueron pagados en las fechas indicadas de cada colilla de pago, y de hecho y a manera de ejemplo, a la demandante, no le han reconocido ni pagado por lo menos, los valores vertidos en todas las colillas de pago de 2023, es decir, le adeudan más de siete meses de salario.

El ente demandado sinuosa y maliciosamente, remite colillas de pago al despacho que usted regenta y es fácil tanto para la parte demandante, como para el despacho, considerar que en cada colilla de pago, se está reconociendo y pagando los emolumentos o conceptos laborales causados en el respectivo mes y año y ello no ha ocurrido en la realidad y prácticamente nunca ha ocurrido en el caso de diferentes empleados públicos de la entidad y de mi representada en particular.

(...)

Que la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ, desde 2018 a la fecha, siempre ha estado atrasado frente al pago de los salarios y prestaciones sociales de muchos empleados públicos de la entidad, que incluso han llegado a acumular y adeudar 15 quincenas o más y por ello la fecha que aparece en la colilla de pago, no significa que el valor allí consignado se los estén pagando en dicho mes y año. Es más, en diciembre del año 2019, el Ministerio de Hacienda, giró para el pago de nómina de los empleados públicos del ente accionado, el valor correspondiente a un sinnúmero de quincenas atrasadas y le entendí que eran diecisiete (17) quincenas, pero obviamente no me

¹³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “54AutoTrasladoInformeRequiereRespuestaOficio”.

¹⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “56PronunciamientoTrasladoInformePteDte” y “57PronunciamientoTrasladoInformePteDteAnexo”.

comprometo a señalar el número exacto, porque no sé si eran más o menos, pero si es una cifra aproximada.

(...)

Aún más, me relata mi mandante, que se ha visto obligada por su situación laboral y económica (al igual que otros tantos empleados públicos de la E.S.E.) a hacer dos acuerdos de pago con el ente accionado y aceptar que le paguen una parte mensualmente del valor de los salarios y prestaciones sociales atrasadas y no le paguen el salario causado en el mes (renunciando de alguna manera a derechos ciertos e indiscutibles) sino una sola quincena y le entendí, que aún no tiene claro que hayan cumplido, por el desorden en los pagos, reiterando, lo que aparece en cada colilla de pago, no es lo que les pagan realmente por los salarios y prestaciones sociales cada mes.

Lo anterior, es de suma gravedad, porque se está ocultando y omitiendo información a un juez de la República, y a través de una sentencia puede salir la entidad accionada favorecida y evitarse un pago de un número importante de salarios y prestaciones sociales causados por la actora en el transcurrir de la relación legal y reglamentaria con el ente accionado, lo que además puede derivar en un presunto enriquecimiento sin causa y adicional a lo anterior lograrlo a través del presunto delito de fraude procesal.”.

Seguidamente hace referencia al recurso de queja que cursa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y señaló lo siguiente:

“En los diferentes recursos interpuestos en contra de las decisiones del despacho, por la denegación de pruebas, mediante oficios u exhortos, insistí en los mismos y en última instancia a través del recurso de queja, porque la respuesta a dichos oficios, eran los que habilitaban poder tener conocimiento de causa, por parte del suscrito, sobre la veracidad o no de la información vertida en las colillas de pago, sin embargo, y como hasta la fecha no se ha definido el tema probatorio frente al último recurso interpuesto, el suscrito no ve otra posibilidad procesal distinta a la actual, para tachar de falsa la información vertida en las colillas de pago, en el entendido de que en la fecha que aparecen descritos por cada quincena, mes y año desde 2018 a la fecha, no coinciden y no corresponden a los conceptos laborales pagados realmente a la actora.”

Con base en lo anterior, el profesional del derecho señala que para probar la tacha de documentos pretendida, el Juzgado debe escuchar la declaración de la señora Dora Fanny Puerta Berrío y que el representante de la entidad demandada debe absolver interrogatorio de parte, además que se debe oficiar a ésta con los fines que en su memorial se describen y de otro lado, anexa como prueba documental, el denominado “Acuerdo celebrado entre la demandante y la entidad demandada”.

Finalizado el recuento anterior, es claro para el despacho que el traslado del informe que se dio a través del auto del 10 de agosto de 2023¹⁵, se hizo sobre un

¹⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “54AutoTrasladoInformeRequiereRespuestaOficio”.

requerimiento que de oficio se hizo a la parte demandada en cuanto al contenido del expediente administrativo que debía allegarse al proceso referente a la falta de visualización de la información de algunos periodos comprendidos entre octubre de 2019 y diciembre de 2020 ya referenciados, sobre lo que la parte demandante podía pedir se repite, *“aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”* de acuerdo al artículo 277 del Código General del Proceso, respecto de lo que le fue solicitado a la entidad a través de informe, sin embargo, el término fue aprovechado para tachar de falsos los documentos que fueron allegados, lo que el Despacho considera improcedente por lo siguiente:

- i) Tal como lo señala el mismo apoderado de la demandante, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia se tramita a través del recurso de queja y en caso de que sea concedido, mediante el de apelación, lo concerniente a la actualización de la información que pretende haga parte del plenario, comprendida *“desde el último mes aportadas del año 2021 hasta la fecha de la respuesta a la petición contenida en los exhortos, es decir 2023”*, tal como se expuso en el numeral 4 de esta providencia, por lo que el despacho en la actualidad únicamente tiene competencia en lo referido a los periodos por los que requirió a la entidad demandada debido a su falta de visualización como se expuso con anterioridad comprendidos se repite, entre octubre de 2019 y diciembre de 2020, debiéndose tener en cuenta además que el documento denominado Acuerdo de pago #11¹⁶ aportado por la parte actora valiéndose del término procesal otorgado en el auto del 10 de agosto del presente año, menciona que la entidad se compromete a cancelar una suma de dinero *“por concepto de nómina adeudadas al 31 de mayo de 2022”*, por lo que el abogado está solicitando implícitamente ante esta instancia que decida sobre un asunto que ya es competencia exclusiva del Superior y frente a lo que debe esperar su decisión a fin de darle cumplimiento, máxime que el citado acuerdo fue suscrito el 21 de junio de 2022, es decir, hace más de 1 año y se describen fechas de pagos que se debían realizar de manera periódica hasta mayo de 2023, asunto sobre el que no está probado su incumplimiento.
- ii) La tacha de falsedad es un medio de defensa que posee la parte a quien se le atribuye la suscripción o se le imputa como suyo un manuscrito, como señala el primer inciso del artículo 269 del Código General del Proceso, al

¹⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “57PronunciamientoTrasladoInformePteDteAnexo”

decir, “*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*», así que el llamado a proponer la presunta tacha de falsedad no es la parte demandante en este caso, por no ser quien suscribió o elaboró los documentos que están siendo tachados por su apoderado.

En consecuencia, no hay lugar a tramitar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante por lo expuesto con anterioridad, ni hay lugar a requerir a la entidad demandada por el informe presentado y del que se dio traslado a través del auto del 10 de agosto de la presente anualidad debido a que dentro del término otorgado en la providencia no se solicitó su aclaración, complementación o ajuste frente al mismo en lo que respecta a su objeto, es decir, a la falta de visualización de la información de algunos periodos comprendidos entre octubre de 2019 y diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹⁷

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹⁷ anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a3fd3dfb955d5a7f946337d7c2b9a402d593562c3d094f6ae4ae171d0a576**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 682

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Eblin Tatiana Marín López y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00355 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: hermesjperez@hotmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01d1caa0585ad4e2fe6d9b550c43def872b6ec1bf8b283e5cfd36481f4f9b2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 683

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Olga Pérez Heano y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2012 00142 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; giraldo1381@hotmail.com; m_aer30@hotmail.com;
arroyave_john@hotmail.com; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
amadorabo@yahoo.com; raulmesag55@gmail.com; palenque@une.net.co;
maogomez@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **34fb4b8bb355ec8109f1b63c51077adae7ffa0670ea0a1c29490d1241107ca3d**
Documento generado en 07/09/2023 12:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 682

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Diego Fernando Florez Chavariaga y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2015 00338 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
NATALIAHOYOSBARRERA@GMAIL.COM;
GLORIA.DIAZM@FISCALIA.GOV.CO;
ANDRESURREGO77@HOTMAIL.COM;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c6f7525fb7c23487efbe7a13ccde67f3b7d114e70c577cc00f091014ad9843fd**
Documento generado en 07/09/2023 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 681

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaime Arturo Patiño Restrepo
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2017 00305 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; dianacordoba@hotmail.com; notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: f52c8cde60cc70ab9fdcdc90edabcb05c902c1ad070c1453a8a3e05b5e11c392

Documento generado en 07/09/2023 12:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 684

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sthephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate Gutiérrez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2019 00348 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo;
st3f13004@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 8210d22e4ac70147baad06f6a7d8afb78f888e0dfd1e41d6ae63770b4cd96b0a
Documento generado en 07/09/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 679

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Lucelly Maya Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00038 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de septiembre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ Correo; hernandarioz@hotmail.com; ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 7280c12fa87b6e233719aa4732e0bb439ad5729b8dd8bc6955bcbb87a4483ef7

Documento generado en 07/09/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 662

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Alexander Hincapié Cuartas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00546 00
Asunto	Incorpora prueba y corre traslado de la misma

El Despacho, por medio de auto del 10 de agosto de 2023, ordenó requerir a la FIDUPREVISORA para que aportara una prueba, la cual fue allegada y obra en el expediente electrónico en el archivo denominado "44MemorialCumpleRequerimientoFomagRespuesta"; por lo anterior se incorpora y de conformidad con el artículo 277 del CGP se da traslado a efecto de solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, Adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591c644b18540209242859565bdfa14902bc52e8cb2c5cbdd5ea47c1d2eb245**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.647

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bedoya Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00404 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto de sustanciación No. 382 se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informara la fecha en que consignó las cesantías de la demandante y el valor pagado.

Lo anterior fue comunicado a través del oficio No. 326, no obstante, a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, se ordena **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; mario.duque@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d16bce3dab9d65dc3872b0acd1befc98de30e30f78551210db6145c000b129f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.648

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto de sustanciación No. 383 se ordenó oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que informara la fecha en que consignó las cesantías de la demandante y el valor pagado.

Lo anterior fue comunicado a través del oficio No. 327, no obstante, a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, se ordena **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab35ddc8d8e171f8cef5057e96fcb55cde2f645cd37b06a07b59d035f82406f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 680

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmar Andrés Marín López CC 10.050.853
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00231 00
Asunto	Requiere Ejército Nacional

Previo a liquidar las agencias en derecho, se requiere por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en aras de que se allegue copia del cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho el 31 de marzo de 2014 la cual se confirma parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia, según sentencia del 17 de septiembre de 2015.

Lo anterior se debe a que en el numeral 4 de la sentencia 2014-27 del 31 de marzo de 2014 obrante a folio 133 a 141 del expediente, se dispuso que la condena en costas a favor del demandante correspondería al 1% de las pretensiones reconocidas, por lo que se requiere el acto de cumplimiento de la sentencia con el fin de establecer las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
BULGUS1@YAHOO.ES;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ae0709c75f58afcba7e690d14f7ced5994dca67c7743e10f483b4214ee29a04d**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 649

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aicardo Arenas Ríos
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00005 00
Asunto	Requiere aportar expediente Administrativo

Por medio de auto del 01 de junio de 2023 se requirió al apoderado del Municipio de Medellín para que aportara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, norma en la que también se establece que **la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, documentos necesarios para definir de fondo el presente asunto.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se evidencia que la entidad territorial demandada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido, consecuentemente, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso y resolver el recurso de reposición elevado por la parte actora contra el auto del 01 de junio de 2023 es menester REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
victoralejandrorincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; mario.correa@medellin.gov.co; marioecorremu@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b345b9bf18b96a302c94508c3b6717addc0430347befeb4ae1d048666d735ca**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 686

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Antidio Burbano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00354 00
Asunto	Informa y requiere a la Junta Médico Laboral Policía Nacional

Por auto del 18 de mayo de 2023 se ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional que de manera inmediata citara al señor José Antidio Burbano Mites para ser evaluado por el informe administrativo prestacional por lesión № 260/2020 con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el 23 de mayo de 2020 y fuera calificado conforme a la normativa que le es aplicable, lo que debía realizar en todo caso a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la citada providencia, término previsto en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 y en el que además la apoderada de la entidad o la citada junta y sin más demora, debía allegar al despacho el documento que se expidiera y que diera cuenta del cumplimiento de la carga impuesta.

Con tal objeto de que los integrantes de la Junta Médico Laboral conocieran la decisión del despacho y procedieran a cumplirla, se ordenó que copia de la misma, les fuera comunicada a través del correo electrónico deant.upres-mla@policia.gov.co.

Ahora bien, el pasado 25 de agosto¹, fecha para la que aún está corriendo el término citado con anterioridad, el apoderado de la parte demandante a través de memorial informó al despacho el fallecimiento del señor Burbano Mites, hecho ocurrido el 15 de julio de 2023 según el registro civil de defunción allegado².

En tal contexto, debido a que el despacho no tiene conocimiento aún si el señor Burbano Mites fue citado la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional antes de que se produjera su fallecimiento con el objeto de cumplir lo ordenado dentro del presente

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "46ConstanciaRecepcion"

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "47InformeFallecimientoDemandante"

proceso, se le informará a ésta lo ya conocido y en caso de que efectivamente no lo hubiere citado y evaluado antes de ocurrir su deceso, deberá emitir su dictamen con base en su historia clínica, la que a consideración del despacho, contiene la información completa que se requiere, en tanto como bien se explicó en la providencia del 18 de mayo de 2023, la calificación que se requiere sólo se deriva, se repite, del informe administrativo prestacional por lesión N° 260/2020 por el accidente de trabajo que sufrió el señor Burbano Mites el 23 de mayo de 2020, lo que comporta que no se puede tener en cuenta lo concerniente al otro proceso que éste también adelantaba ante la citada junta derivado del Linfoma de Hodking B de alto grado de malignidad que padecía, en razón a que no se relacionaba con los hechos que aquí se debaten.

Se ordena que por secretaría se envíe copia de esta providencia y del registro civil de defunción del señor José Antidio Burbano Mites a los integrantes de la Junta Médico Laboral, con el objeto de que conozcan la decisión del despacho, lo que les será comunicado a través del correo electrónico deant.upres-mla@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ dairo197805@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47871212062e0365504d01d016f895c46990b1748725bbe74ef8ee1df36d906f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio No. 726

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jheemer Orlando Ríos Jaramillo
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00019 00
Asunto	Resuelve reposición y niega apelación.

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 507 que se pronunció sobre las pruebas aportadas.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio No. 507 el juzgado dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo, resolvió las excepciones alegadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la citada providencia el despacho al decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, denegó a la parte demandante la prueba dirigida a obtener informe del Municipio de Medellín, de la Subsecretaria de Gestión Humana del Municipio de Medellín y de la Secretaría de Movilidad de la misma entidad.

Dentro del término oportuno, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la prueba mediante informe dirigida a la entidad territorial mencionada.

2. Sobre el recurso de reposición formulado por el municipio de Medellín

El demandante en desacuerdo con lo decidido en el auto, radicó escrito de reposición, sustentando los motivos de inconformidad en que contrario a lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, la información solicitada vía petición no fue contestada de fondo por la entidad peticionada, que en la respuesta a la petición que fue aportada con la demanda, se puede observar que la misma se hace de manera másiva, genérica y no individual, como se requiere, según relata la parte actora, para el presente caso.

Refiere igualmente que no es cierto que a dicho apoderado se le haya hecho entrega de una USB con la respuesta de lo petitionado. Por lo anterior solicita reponer el auto interlocutorio No. 507, y en consecuencia darle el trámite correspondiente previsto en la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario, en forma subsidiaria, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 23 de junio de 2023, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 28 del mismo mes, siendo radicado el mismo día a la 01:34 PM, por lo que fue presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho repondrá de forma parcial el auto recurrido, por lo que se espone a continuación:

La parte demandante en su escrito de reposición y subsidio de apelación refiere que la respuesta dada por la accionada a la petición presentada no puede ser considerada de fondo, pues la misma fue emitida de forma másiva, genérica y no individual, además refiere que la USB a la que se hace referencia no le fue entregada.

Revisada la solicitud de pruebas presentada en la demanda, se extrae que la parte demandante solicita nueve pruebas por oficio, sobre las cuales, la número siete fue decretada en el auto del 22 de junio de 2023, las otras ocho pruebas por informe fueron negadas porque sus respuestas fueron aportadas en una USB entregada al apoderado de la parte demandante, según se evidenciaba en los documentos aportados con la demanda (petición de prueba por informe número 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9) o porque la respuesta a dicha petición ya se encontraba entre los documentos aportados con la demanda (petición de prueba por informe número 3).

Frente a la tercera prueba por informe, la cual solicita *“oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál*

fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.”, se observa que en el folio 14 y 15 del archivo denominado “07Anexo03”, documento que fue aportado por el demandante, se da respuesta a dicha petición, en donde se indica lo siguiente:

“Para el cálculo del valor de la hora el Municipio de Medellín aplica la siguiente fórmula:

FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 7.33 HORAS

No obstante lo anterior, es preciso mencionar que hasta el 1 de julio de 2015, el Municipio de Medellín utilizaba al siguiente fórmula para calcular el factor básico hora: FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 8 HORAS. Situación que fue corregida en el sistema de nómina SAP a todos los empleados públicos y, en consecuencia, se le reajustaron las prestaciones sociales que tuvieran impacto con esta nueva fórmula.”

Por consiguiente, frente a la decisión de negar la prueba por informe referenciada, no se repondrá la misma, ya que como se indicó en el auto No. 507, está fue negada debido a que lo solicitado ya se encontraba dentro de la prueba documental aportada con la demanda y el actor no adujo al sustentar el recurso de reposición, ninguna razón que contradiga lo observado por el Juzgado, en aras de demostrar que lo que observa el Juzgado no se corresponde con lo allegado al expediente; en ese orden de ideas se estima no sustentado debidamente el recurso, razón que comporta no reponer lo decidido.

Ahora bien, frente a las pruebas por informe identificadas con el numeral 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del acápite de “OFICIOS” de la demanda, el Despacho negó las mismas en el auto del 22 de junio con el argumento de que la información requerida se encontraba en una USB entregada por el ente territorial al demandante, frente a lo cual, en el recurso elevado por el extremo activo, se aduce que dicha USB nunca le fue entregada, negación indefinida que el Municipio de Medellín no desvirtuó, pues no presentó documento o prueba alguna que lograra demostrar que efectivamente al apoderado de la parte demandante le fuese entregada dicha USB, más aún teniendo en cuenta que esta información tampoco se observa existente en el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda.

En este caso estima el Juzgado se está en presencia de una negación indefinida, sobre la que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho *que “son aquellas que ni directa o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: que no solo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica no son*

*susceptibles de probar por medio alguno*¹ casos en los que de acuerdo a las reglas generales de la carga de prueba, esta se invierte, correspondiéndole a la parte demandada en este caso, probar el supuesto de hecho contrario.

Ahora, como al contestar la demanda, la parte demandada señalara que entregó los informes solicitados a la parte actora en una USB y ello no fue debidamente acreditado, y adicionalmente, la parte recurrente insiste en que no le fueron entregados, el Juzgado repondrá la decisión de negar la prueba por informe identificada con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del acápite de “*OFICIOS*” de la demanda, y en su lugar, se accederá a lo solicitado ordenando a la entidad territorial demandada aportar la información que le fue solicitada por la parte demandante.

Para comunicar tal decisión, la Secretaría del Juzgado remitirá los oficios pertinentes; la entidad requerida tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en el artículo 277 de la Ley 1564 de 2012, con la advertencia de las sanciones que puede acarrear no dar cumplimiento a dicha orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó en subsidio el recurso de apelación, el despacho se pronunciará sobre el mismo.

3. Sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante

Como se dejó claro en el presente auto, frente a las ocho (8) pruebas por informe solicitadas objeto de recurso, se repuso la decisión de negar siete (7) de ellas, por lo tanto, frente a estas, teniendo en cuenta que se repuso la decisión, por sustracción de materia se niega entonces el recurso de apelación, pues este se interpuso en subsidio de no acceder a la reposición.

No sucede lo mismo con la prueba por informe dirigida a obtener “*la formula utilizada antes del 1 de julio de 2015...*”, la cual fue negada teniendo en cuenta que dicha información ya reposa en el plenario, por lo que no se repuso la decisión de negar dicha prueba.

Ahora bien, el artículo 322 del CGP establece la oportunidad y requisitos para conceder el recurso de apelación, en donde se dispone en el numeral tercero que “*el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia*” y a

¹ CE, Sección Segunda, 7 de octubre de 1992, Expediente 4442, CP Alvaro Lecompte Luna.

continuación expone que *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*.

Teniendo en cuenta que la prueba se negó porque la información requerida ya reposaba en el expediente, y en el recurso interpuesto la parte demandante no hace ninguna referencia a ello (pues únicamente indica que no le fue entregada la USB y que las respuestas se emitieron de forma másiva), no logra el accionante dar cumplimiento a la carga argumentativa que dispone el artículo 322 del Código General del Proceso referente a sustentar en debida forma el recurso por este presentado, pues efectivamente se evidencia que nada argumentó frente a lo señalado por el Juzgado de que la prueba ya obraba en el expediente. En consecuencia, el recurso de apelación será declarado desierto en los términos del numeral 3° del artículo 322 del CGP por falta de sustentación.

4. Sobre el traslado para alegar

Por medio del auto del 22 de junio de 2023 se corrió traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo entonces que es procedente decretar las pruebas por informe solicitadas en la demanda de conformidad con lo referido en líneas anteriores, el Despacho observa la necesidad de dejar sin efecto el traslado realizado, consecuentemente, una vez se practique la prueba acá decretada se resolverá lo pertinente al mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, frente a la solicitud de prueba por informe identificada con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del acápite de *“OFICIOS”* de la demanda, y en su lugar, decretar dicha prueba.

Segundo. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado, frente a la solicitud de prueba por informe identificada con el numeral 3 del acápite de *“OFICIOS”* de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. DEJAR SIN EFECTO el traslado para alegar efectuado en el auto del 22 de junio de 2023.

Cuarto. DEJAR incólume las demás decisiones y pronunciamientos adoptados en el auto No. 507 del 22 de junio de 2023.

Quinto. NEGAR el recurso de apelación elevado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. NOTIFICAR a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
victoralejandrincon@hotmail.com; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ef434e98851fa0abe07a5d3f35f4f3cbbe47c577bfa04f064dc22faa454412**

Documento generado en 07/09/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0708

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Diego Escobar Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00373 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Diego Escobar Vásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e00c2911e4c4037ca89bbc449d57ddf3aeff2bb132d29dadd9e3ea30b4a0d3**

Documento generado en 07/09/2023 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 702

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Azucena Ramírez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2021 00029 00
Asunto	Rechaza recurso

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 31 de agosto del año en curso, interpuso el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual se puso fin a la instancia en el proceso de la referencia. Revisado el expediente y previo a resolver sobre la procedencia del mismo, se advierte lo siguiente:

El artículo 247 del CPACA regula el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en el cual se establece que para que el recurso de apelación pueda ser concedido, debe ceñirse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, que se formule en la debida oportunidad procesal, o sea, dentro del margen de tiempo que se establece para tal fin. El precepto normativo en referencia, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

... (...).”

Así mismo, el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 regula la forma como debe ser notificada la sentencia, por envío de su texto a través de mensaje electrónico a las partes:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

En el caso de la referencia, la sentencia que se recurre en apelación, fue notificada a las partes el día 5 de julio de 2023 a las 9:19 am, como se observa de las constancias obrantes en el archivo *37ConstanciaNotificacionSentencia*, a la dirección electrónica indicada para estos efectos por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior implica que el término de los DIEZ (10) DÍAS para presentar el recurso de alzada feneció el 24 de julio de 2023 a las 5:00 p.m, es decir para esta fecha y hora la providencia alcanzó ejecutoria, quedó en firme, pues dentro de esta oportunidad no se interpuso el recurso.

Corolario de lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante mediante escrito obrante en archivo *39RecursoApelacionSentencia* de fecha 31 de agosto de 2023, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2023, por medio del cual se puso fin a la instancia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e291ff3f79e7f139130c3ae9a876c73d0f341d7beafcb1fc801b48e508364790**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 741

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S -Savia Salud-
Demandado	E.S.E. Hospital Germán Vélez Gutiérrez de Betulia – Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00040 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante memorial allegado al Juzgado, la parte demandante a través de su apoderada manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. Al advertirse que la solicitud no fue remitida a la agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado, se efectuó el correspondiente traslado secretarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término de traslado la entidad demandada guardó silencio.

Para resolver la solicitud el Juzgado considera que los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la norma en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que, de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibidem, su procedencia depende de la posición que asuma la parte demandada previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada ello es relevante para definir la condena y fijación de dentro de la actuación.

Examinado el proceso se advierte que dentro del término de traslado del desistimiento no se formuló ningún pronunciamiento por la parte demandada, por lo que a tono con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso resulta procedente su aceptación y no imponer condena en costas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la demandada no exigió el reconocimiento de los gastos en los que eventualmente pudo incurrir para afrontar su defensa.

En este orden, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovió la Alianza Medellín Antioquia S.A.S -Savia Salud- en contra de la E.S.E. Hospital Germán Vélez Gutiérrez de Betulia – Antioquia.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com; notjudicial@esebetulia-antioquia.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; rodrigozco48@gmail.com; keidy.murillo@saviasaludeps.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537555515b5e64870bd0fa827f2efd8d9635bf1e1006f9818e7b36ead2e2e9**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 659

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia de Jesús Grajales Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2023 00063 00
Asunto	Aclara Auto Admisorio de la demanda

A través de memorial visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “57RespuestaRequerimientoParteDemandante”, “58RespuestaRequerimientoParteDemandanteAnexo1” y “59RespuestaRequerimientoParteDemandanteAnexo2”, la profesional del derecho que representa a la parte demandante informó que el nombre correcto de su poderdante es MARIA ELVIA GRAJALES GARCÍA y adjuntó el documento de identidad solicitado.

En consecuencia, cumplido el requerimiento, el despacho debe aclarar el auto del 9 de marzo de 2023 mediante el que se admitió la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en el sentido que la demanda fue instaurada por la señora MARIA ELVIA GRAJALES GARCÍA.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ francylopeztoro@gmail.com;
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

atencionpensionalabogados@yahoo.es;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9728af514da25e6673b53bfd31287587c8ad0e0df4ecaca5bf1f0e54fa8cc5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 706

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Fabianny Andrés Cárdenas
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2023 00372 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la acción presentada por el señor Fabianny Andrés Cárdenas en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

Segundo. CORRER traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ fabianncardenas@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d590a1b3ab99077d6139f3dfc434ded5803a068d213767d3030615d9a93cf**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 721

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Senteh Puerta Galvis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00360 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Dora Senteh Puerta Galvis en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e485d56c2500a63b7445acc096b0c1e29843d58f8ed5ef28e535429b6689e54c**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 707

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Rivas Liñán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00363 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Rafael Rivas Liñán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e488e40e75cb1822498a24e9441d611c70e2523b922b57aaf48d92fa3640044e**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 722

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	KOPPS COMMERCIAL S.A.S.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00322 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por KOPPS COMMERCIAL S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - tributario, en contra del Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, con T.P. No. 368.471 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificaciones@ab-inbev.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, julian.barragan.a@ab-inbev.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e912e409c6107e732f5cd86886edff7c94c10161b39641c4233d20ef8689e**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2016-00631

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segunda de la sentencia de primera instancia N° 11 del 10 de septiembre de 2018 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia F1137"	\$387.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$387.000

-Valor total costas: Trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 704

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys del Socorro Murillo Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado	05001 33 33 020 2016 00631 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la parte demandante Gladys del Socorro Murillo Gómez por la suma de trescientos ochenta y siete mil pesos (\$387.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: darwinortegabotero@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; paniaquamedellin1@gmail.com; mmabogadosmde21@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 23bbd105f3a775f69512b783f6c90e462897e459ffc4339926bc070d4f35aa79

Documento generado en 07/09/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2018-00429

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de los dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segunda de la sentencia de primera instancia N° 133 del 6 de noviembre de 2019 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI56"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 703

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elena Restrepo García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 020 2018 00429 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Luz Elena Restrepo García por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: hernandarioz@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c068c25bd57707bea58a7264a8ed0ed1a54bb5cbbba274fbe425b2422b1558d6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:2019-00154

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 96 del 01 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"18Sentencia FI22"	\$1.160.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia FI8"	1.160.000
Total			\$2.320.000

-Valor total costas: Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 705

Medio de control	Nulidad y Restablecimientos del Derecho
Demandante	Libia Berena Navarro
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 020 2019 00154 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Libia Berena Navarro en contra de la parte demandada Municipio de Medellín por la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudici@bello.gov.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 9295dd408c9ff732e97c627b13dabfa87f79ff0f9579d5ccf974e58d75d3de32

Documento generado en 07/09/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2021-00184

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercera de la sentencia de primera instancia N° 107 del 1 de junio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"91Sentencia FI28"	\$1.160.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 701

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ruby Gledis Mena Rentería y otros
Demandado	Municipio de Medellín – El Instituto Social de Vivienda y Habitat de Medellín – ISVIMED y la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU
Radicado	05001 33 33 020 2021 00184 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín, El Instituto Social de Vivienda y Habitat de Medellín – ISVIMED y la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU en contra de la parte demandante Ruby Gledis Mena Rentería, Dillmer Moreno Mena, Jaira Vergara Mena, y el señor Carlos Rubén Moreno Murillo por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), es decir trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta seis pesos (\$386.666) para cada uno.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; marioecorreamu@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com; abogadodiegomarin@gmail.com; andess.sas@gmail.com; jennifer.marin@edu.gov.co; juan.carvajal@edu.gov.co; abogadodiegomarin@gmail.com; jennifer.marin@edu.gov.co; notificaciones@jsvimed.gov.co; punosky82@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec1030bd76440cc62fc3619da07ea112c067bf03d9ed15ffb569ccaec81d13**

Documento generado en 07/09/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:020-2022-00381

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia N° 154 del 14 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"50Sentencia FI10"	\$1.160.00
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 700

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS
Demandado	PAP Cartama
Radicado	05001 33 33 020 2022 00381 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Provincia Administrativa y de Planificación – PAP CARTAMA en contra de la parte demandante Inversiones Velásquez Naranjo y CIA SAS por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: p.cartama@gmail.com; info@victorcalle.com; victore314@gmail.com; dfabra@venaycia.com; avelasquez@venaycia.com; limazeto@hotmail.com; lzea@venaycia.com; info@victorcalle.com; info@venaycia.com; avelasquez@venaycia.com; dfabra@venaycia.com; abogadodanielfabra@outlook.com; abogadodanielfabra@outlook.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 933c43aaf1747aedcc60677e303d655d07d5766b1aa3ac3c646979806d855d4

Documento generado en 07/09/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 587

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Bernardo de Jesús Blandón Saldarriaga y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2023 00149 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 10 de agosto de 2023 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 626 rechazó la demanda, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: jose.abogado1178jl52@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56adaff322259ad5403b1d044a7e03d39db0bb9b0272b42093529118ec90eee4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 589

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto SA
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	05001 33 33 025 2020 00079 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: mariaadelaidasierra@hotmail.com; marcela.civijuris@gmail.com; icalvarez@boterosoto.com.co; civijuris@gmail.com; icalvarez@boterosoto.com.co; notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e51b6b4a2adc00ba71163e49c13e8de6a06d67d28b8bc4c6b882b863a3b765c0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 677

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Deinar María Machado Castro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2020 00340 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, se sustentaron debidamente y se quienes los instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederán en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: alexandrajurado85@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2d572406b7677aced8fafafc8d5bcd7df30355c9e425ba5b0b9a9e0cd00db**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 678

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Brayan Estiven Quinceno Orrego y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00365 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: gomez_1980@hotmail.com; YuranisM.Ebratt@mindefensa.gov.co; abogadamora@gmail.com; cargiraldomoreno@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd21e4b8b2503a98d57b3133bf1f71772385b545ae04f486ef194aded3cdfb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 590

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lucelly Jiménez Sucerquia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00440 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f658b3a40b7ac68f69c56baa4e3cae184f0c98a86b292a1303521393d0a7d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 664

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Doriela Estela Pulgarín Suárez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00444 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5cab4c5b8d6643b8dfa62cb8a32d94be37876ae25375d952a9389cd3e5b5c0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 665

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marleny Yepes Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00448 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_irontriquez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; pereaangeli@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3524acd31f6977a43f9ac68433f71430065a1cf070df8b0797aad2439dcc4b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 666

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Alexander García Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00452 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironriquez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; catalina833@yahoo.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b8570af4bdcf55201d155cc66a6a01e43b7d6a72e7f7e77900525cb0620fa**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 667

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Osorio Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00456 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; paola.salazar@udea.edu.co; pereaangeli@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca98ab4ba1afc547062fb726e5981593ce41f6365df717482e79aff6ed23f96a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 668

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Adriana Jiménez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00458 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; royesteban.escobar@antioquia.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0a6b72251110eac6b362ee8d186bfb0e7c723080461b70ce101e43531f2b2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 669

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marisol Díez Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00476 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; josedavidrg4@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe19b983c025bed0860803369ddcdf5daa3e908cc2089cef750fcb8756079c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 672

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Hernández Cano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00508 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4bd1674fb758f09328ad73c7bf5795bf9a46fe4b6efc6aa17b94866fd90488**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 673

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Elida Hoyos Andrade
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00510 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; paola.salazar@udea.edu.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be715a4a424b38586d53d55226048e1042cb80e03e4b69f8eb9440ab57e1f10f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 674

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Duvian Alfonso Bolaños Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00512 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; paola.salazar@udea.edu.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1fd6401c455068b128a12465d1641e79bb8f1ef91a9c7a96b167aee21ae5e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 670

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Ciodra Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00519 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; natalia-gallego@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec9c224791b2716c1f9c64dc8b308fd2dba744bb75a67569a7e31e6fc49873**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 671

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Duque Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00522 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9260cc07cc15f7a7f1c542e06a7835a8bb025063214333165671b9ea06eb93e3

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 675

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vilma Beatriz Ospina Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00528 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andrea.garcia@medellin.gov.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ee5d2c7f13765f3b32a82b498c8d247f1a25806d884e19d5fc8967d72a7083

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 676

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Asdrúbal García Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00534 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 8 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; darlyn_garcia17@hotmail.com; gladys.hoyos@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4e8964d228c0cfcb064b52021ac1f1d1b2323c3fde80e8b219422afc83de2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 728

Medio de control	Repetición
Demandante	Bibiana María Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00326 00
Asunto	Declara desistimiento de prueba

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se ordenó oficiar al Comandante de la Infantería Aerotransportada No. 31 “Rifles” y al Comandante del Batallón de Infantería No. 41 “Rafael Reyes” para que dieran respuesta a lo requerido por la parte demandada a través del oficio No. 4379 MDNSGDALGCCM, que en la misma diligencia se puso de presente que estaba en cabeza de la entidad demandada la gestión de la referida prueba y que teniendo en cuenta que la misma no realizó lo ordenado, el Despacho remitió el 05 de junio de este año los oficios No. 157, 158, 324 y 325 del 2023 solicitando la información requerida por la parte demandada.

No obstante, considerando que no se dio respuesta a los oficios, el Despacho, a través de auto del 10 de agosto de este año, solicitó de nuevo a la entidad demandada para que gestionara la prueba referenciada, previo a decretar el desistimiento tácito de la misma, esto, teniendo en cuenta que ya había transcurrido el término de 30 días contados a partir de la fecha en que fueron remitidos los oficios, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga impuesta en audiencia inicial.

Por lo anterior, en el auto referenciado y atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la parte interesada proceder de conformidad con lo ordenado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, sin embargo, a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, al no haberse atendido el requerimiento del Despacho se declara el desistimiento tácito respecto a la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y decretada en la audiencia inicial celebrada el 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE ¹
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
jolumar2@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b074591b2e46198d4d848de304ace91aa33975add7d0f9ae36fc1022c38a8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 742

Medio de control	Acción popular
Demandantes	Alexandra Marín Parra y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín –EPM-, UNE EPM Telecomunicaciones –TIGO- y la Superintendencia de Industria y Comercio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00263 00
Asunto	Decreto de pruebas

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento sin posibilidad de acuerdo por la ausencia de la parte actora, procede el Juzgado a resolver sobre las pruebas solicitadas en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998.

Actor Popular: No solicitó la práctica de pruebas.

Documentales: Se incorpora los aportados con la demanda y el escrito de subsanación, que reposan en el expediente electrónico en los archivos numerados del 03 al 14.

Superintendencia de Industria y Comercio: No solicitó la práctica de pruebas.

UNE EPM Telecomunicaciones –TIGO-:

-Documentales: Se incorpora el informe aportado con la contestación, relativo al retiro del poste por parte del personal de operaciones de la empresa, el cual reposa en el expediente en el archivo denominado: “23ContestacionDemandaUNE”

-Interrogatorio de parte y Testimonio: Solicita interrogar a la actora popular y 2 personas del equipo técnico de operaciones de la propia compañía para declarar sobre los hechos de la acción.

El juzgado denegara estas pruebas por no ser útiles ni necesarias para el proceso, por cuanto nada adicional puede confesar la parte actora a lo expuesto en la demanda, ni los testigos aportar información relevante a la ya consignada en la contestación y en el informe de operaciones de la entidad en el que se da cuenta del poste de madera, su estado y retiro. Por lo anterior, dicho informe resulta suficiente para cumplir con el objeto de la prueba.

EPM:

Documentales: Se incorpora el informe fotográfico y de precisiones técnicas aportado con la contestación, que obra en el archivo: "27ContestacionEPM"

Testimonio: Solicita el testimonio de 1 persona del equipo técnico de la propia compañía para declarar sobre los hechos de la acción popular.

Se negará la prueba testimonial por no resultar útil ni necesaria para el proceso, dado que el testimonio solicitado nada adicional puede aportar en relación a lo ya plasmado en la demanda, las contestaciones y los informes presentados tanto por EPM como UNE EPM Telecomunicaciones.

Finalmente, dado que la prueba a decretar e incorporar es de carácter documental y ya obra en el proceso, se declarará cerrado el periodo probatorio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECRETAR la prueba por informe respecto a la parte demandante, UNE EPM Telecomunicaciones y EPM, en los términos expuestos en la parte motiva.

Segundo. NEGAR las demás solicitudes probatorias de conformidad con lo expuesto.

Tercero. Cerrar el periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 08 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ alexandrajuridica@gmail.com; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co;
notificacionesjudiciales@tigo.com.co; notificacionesjud@sic.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; gerencia@gyclaw.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2ccc55af752cafe556fb5541470a93d200f81893040555bfa443782af7e5b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>